



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 73001-3333-006-2019-00363-00
Acción: CUMPLIMIENTO
Demandante: CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD
Asunto: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio de la acción de cumplimiento promovió el señor CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD.

1. PRETENSIONES

El actor pretende que se ordene a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué dar aplicación a los artículos 159 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el 818 del Estatuto Tributario, y como consecuencia se ordene retirar el comparendo N° 474451 de la base de datos del SIMT, en cumplimiento de la declaratoria de prescripción, por haber transcurrido más de 3 años.

2. HECHOS

De acuerdo con la demanda, el accionante plantea como fundamentos de hecho los siguientes:

2.1. La secretaría de movilidad le impuso comparendo N° 474451 del 13 de julio de 2010, procediendo a emitir resolución sancionatoria N° 000017787610 del 27 de agosto de 2010, iniciando con ello el respectivo cobro coactivo.

2.2. Con base en dicha resolución la entidad accionada, libró MANDAMIENTO DE PAGO, transcurriendo más de tres años luego de la notificación, sin que el organismo de tránsito procediera a declarar la prescripción de manera oficiosa ni a petición de parte, la cual fue solicitada, constituyéndose de esta manera en

renuencia.

3. DISPOSICIÓN INCUMPLIDA

Artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", y 818 del Estatuto Tributario.

4. TRAMITE PROCESAL

El escrito de cumplimiento fue recibido en este despacho el 6 de septiembre de 2019, el 9 del mismo mes y año se profirió auto admitiendo la demanda; (fls. 49-50) corriéndosele traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días para que se hiciera parte en el presente proceso.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

MUNICIPIO DE IBAGUÉ (Fls. 58-60)

La entidad accionada dio contestación a la demanda y señaló que se opone a los hechos y pretensiones de la presente acción, argumentando que los actos administrativos sobre los cuales se solicita la aplicación de la prescripción, son de carácter particular y los mismos deben ser controvertidos vía judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A la par, expuso que al existir otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo mediante el cual se impusieron las multas de tránsito y sobre el cual se solicita aplicar la prescripción, hace que la acción de cumplimiento se torne improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer si, ¿es procedente el presente medio de control para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia ordenar a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad de Ibagué la prescripción del cobro que se adelanta para lograr el pago del comparendo N° 474451?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Señala que debe accederse a lo pretendido por cuanto la entidad accionada profirió mandamiento de pago hace más de 3 años por el pago del comparendo N° 474451

del 13 de julio de 2010, siendo claro que operó el fenómeno de prescripción, y al no declararlo, incurrió la entidad accionada en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

7.2 Tesis de la accionada

El municipio de Ibagué argumenta la improcedencia de la acción de cumplimiento, por existir mecanismos de defensa judicial ordinarios para controvertir los actos administrativos demandados, por cuanto estos son de contenido particular y la aplicación o no de la prescripción debe ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.3 Tesis del Despacho

De conformidad con lo demostrado dentro del expediente, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia del presente medio de control, como quiera que el accionante CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, cuenta con otro medio de defensa judicial para satisfacer lo pretendido, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHO PROBADO	MEDIO DE PRUEBA
1. Que el accionante CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el 8 de agosto de 2019, constituyó renuencia, según se observa en el escrito obrante en el folios 2 al 21.	Documental. Petición radicada en la secretaria de hacienda cobro coactivo del municipio de Ibagué (Fl. 2-21).
2. Que mediante auto N° 303402 del 26 de agosto de 2019, la directora del Grupo de tesorería del Municipio de Ibagué, profirió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor Ospina, en la cual había solicitado la prescripción del comparendo N° 474451 del 13 de julio de 2010.	Documental. Copia del auto N° 303402 del 26 de agosto de 2019 (Fls. 23 al 24)
3. Que mediante auto N° 271195 del 16 de noviembre de 2018, se resolvió solicitud de prescripción, presentada por el señor Camilo Andrés Ospina Triana, en la cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, que tiene como base el comparendo N° 474451 del 13 de julio 2010.	Documental. Copia del auto N° 271195 del 16 de noviembre de 2018 (Fls. 67-68 y 71-72).
4. Que el grupo de tesorería mediante auto N° 299365 del 23 de julio de 2019, resolvió nuevamente solicitud de prescripción de la resolución N° 17787610 del 27 de agosto de 2010, la cual tiene como base el	Documental. Auto N° 299365 del 23 de julio de 2019 (fl.70)

comparendo N° 474451 del 13 de julio de 2010.

9. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La acción pública que consagra el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto el cumplimiento por parte de las autoridades públicas o de los particulares que ejerzan funciones públicas de los deberes contenidos en leyes o en actos administrativos.

Para este efecto, cualquier persona tiene la potestad de acudir ante el juez administrativo solicitando que ordene a la autoridad constituida en renuencia, dar cumplimiento a aquello que la norma le indique. No obstante, este mecanismo procesal, al igual que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario; por lo tanto, sólo procede cuando no se cuente con otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, y siempre y cuando su contenido no se refiera al tema presupuestal o de gastos.

Así, la Ley 393 de 1997 estableció unos requisitos mínimos que deben acreditarse para que proceda la acción de cumplimiento:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De modo que determinó la Ley, que la acción de cumplimiento no procederá cuando lo pretendido sea la protección de derechos que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela, pues en tal caso, es ese trámite el que deberá darse a la solicitud del accionante; asimismo, tampoco procederá cuando se tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, a menos que exista un perjuicio grave e inminente.

En virtud de lo anterior, para que proceda la acción de cumplimiento deben concurrir los siguientes elementos:

- I) Que el deber jurídico cuyo acatamiento se persiga, se encuentre contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos de manera clara e inobjetable en cabeza de la autoridad pública o el particular contra la cual se instaura la acción de cumplimiento.
- II) Que el demandante acredite la renuencia de la autoridad pública en el cumplimiento del deber exigido, excepto cuando en el escrito de demanda se indique que el cumplimiento de este requisito generaría un perjuicio grave e inminente.
- III) Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; que no haya otro medio judicial para lograr el cumplimiento y, finalmente, que no se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Así entonces, el despacho procederá a verificar si en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para que prospere la acción de cumplimiento que ha sido incoada.

10. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la demanda, el accionante pretende que se ordene a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad de Ibagué cumplir con lo dispuesto en el Artículo 159 de la ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, y el artículo 818 del Estatuto Tributario y como consecuencia ordenar la prescripción de la resolución N° 000000017787610 del 27 de agosto de 2010 la cual tiene como base de ejecución el comparendo N° 474451 del 13 de julio de ese año, esto por haber transcurrido más de 3 años, desde la notificación del mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, la disposición reseñada como incumplida consagra:

"LEY 769 DE 2002

(6 de julio)

¹ **"ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".*

Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

(...)

CAPITULO X Ejecución de la sanción

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

(...)"

"DECRETO 624 DE 1989

(30 de marzo de 1989)

Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989

"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

(...)

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

(...)"

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional², la finalidad de la acción de cumplimiento es asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos, para lograr la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permitiendo realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, así como proteger y hacer efectivos los derechos de las personas; en ese sentido, ha enfatizado la Corte:

*"El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo."*³

De manera que el Tribunal Constitucional, reconoce en esta acción el derecho conferido a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, frente a las autoridades públicas y aún de cara a los particulares que ejercen funciones de esta índole, para obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.

En ese orden, debe señalarse que en el expediente, obran sendas peticiones en las cuales el señor CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA solicita a la entidad accionada decretar la prescripción de la resolución N° 000000017787610 del 27 de agosto de 2010, la cual tiene como base de ejecución el comparendo N° 474451 del 13 de julio de 2010, por haber transcurrido más de 3 años, desde la fecha en que se efectuó la notificación personal del mandamiento de pago, proferido al interior del proceso de cobro coactivo, que se adelanta en contra del actor, peticiones que han sido despachadas de manera desfavorable.

En ese orden, lo que el accionante pretende es el cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, el cual establece que el término de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito es de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho, razón por la cual considera el Despacho que la acción en el presente asunto se torna improcedente, a la luz del artículo 9 de la ley

² Sentencia C-193 de 1998.

³ Sentencia C-157 de 1998.

393 de 1997, toda vez que el actor, dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones que considere no se encuentren ajustadas a derecho, y las que hayan sido proferidas al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra.

Es de advertir, que la prescripción es una de las excepciones que se pueden proponer contra la providencia que ordene librar el mandamiento de pago, por lo que es al interior del proceso de cobro coactivo que se debe alegar y en caso de que se resuelva de manera negativa dicha excepción, contra la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. procede el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este hilo conductor, se enfatiza que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de provisiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular el municipio de Ibagué – Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad, respecto a las sanciones por violación a las reglas de tránsito que se impongan en el territorio.

Lo anterior conforme al principio de subsidiariedad, que implica la improcedencia de la acción si se cuentan con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de la ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

Al revisar el expediente, no se encuentra probado en los hechos ni en los anexos de la demanda que de no darse curso a la presente acción se cause un perjuicio irremediable al demandante, por lo que se torna improcedente la presente acción.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en proveído del 27 de marzo de 2014, Consejero ponente ALBERTO YEPES BARREIRO (E), señaló:

(...)

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)", excepto "(...) que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario.

(...)"

Ante ese contexto jurisprudencial, es claro que el accionante en diferentes oportunidades durante el proceso de cobro coactivo ha podido ejercer los medios de defensa establecidos específicamente en la ley para controvertir la legalidad y la aplicación de las normas que hoy señala como violadas, además de ello, al existir otros mecanismos de defensa judicial para lograr la declaratoria de prescripción del comparendo aquí solicitada, la acción de cumplimiento pierde la potencialidad de ser invocada como medio para coaccionar a que se cumpla el deber omitido, por cuanto esta acción es de carácter residual y subsidiaria.

11. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia y en los términos del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se declarará la improcedencia de la presente acción, como quiera que la parte actora dispone o dispuso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir las decisiones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo que considere no se encuentren ajustadas a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor CAMILO ANDRÉS OSPINA TRIANA, en contra del Municipio de Ibagué - Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le advierte al actor que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del inciso final del artículo 21 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

.....

.....

.....

.....